



EXPEDIENTE N° : 858-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se varía la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015 y se declara el cumplimiento de todas las medidas correctivas ordenadas en la referida resolución, consistentes en que Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. realice lo siguiente:*

- (i) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE la conformidad a la implementación de dos (2) sensores ópticos para la derivación de aguas en reemplazo de un (1) sensor óptico para la derivación de aguas previsto en su Plan de Manejo Ambiental.*
- (ii) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE la conformidad a la implementación de dos (2) unidades de tamiz rotativo de 0.3 milímetros en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 milímetros previsto en su Plan de Manejo Ambiental.*
- (iii) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE la conformidad a la implementación de dos (2) tanques de 20 metros cúbicos, un (1) tamiz de 0.5 milímetros y un (1) sistema de neutralización en reemplazo de un (1) tanque de retención de 130 metros cúbicos previsto en su Plan de Manejo Ambiental.*
- (iv) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE la conformidad a la implementación de un sistema de tratamiento consistente de (1) DAF químico y una (1) separadora ambiental en reemplazo de una (1) celda de flotación de 500 metros cúbicos previsto en su Plan de Manejo Ambiental.*
- (v) *Acreditar las acciones necesarias a fin de no exceder los Límites Máximos Permisibles de las emisiones del parámetro sulfuro de hidrógeno en el ducto de vahos de la planta evaporadora.*

Lima, 1 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, debidamente notificada el 27 de febrero del mismo año¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera

Folios 169 al 197 y 201 del expediente.





del Pacífico Centro S.A. (en adelante, Pacífico Centro) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de cinco (5) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Medidas correctivas
1	No cumplió con el compromiso ambiental de implementar un (1) sensor óptico para la derivación de aguas previsto para el año 2010, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Implementar un (1) sensor óptico para la derivación de aguas, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
2	No cumplió con el compromiso ambiental de implementar un (1) tamiz rotativo para agua de bombeo previsto para el año 2011, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de dos (2) unidades de tamiz rotativo de 0.3 milímetros en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 milímetros previsto en su Plan de Manejo Ambiental.
3	No cumplió con el compromiso ambiental de implementar un (1) tanque de retención de 130 metros cúbicos para el tratamiento de aguas de limpieza de planta, purgas de caldero y otros previsto para el año 2012, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de dos (2) tanques de 20 metros cúbicos, un (1) tamiz de 0.5 milímetros y un (1) sistema de neutralización en reemplazo de un (1) tanque de retención de 130 metros cúbicos previsto en su Plan de Manejo Ambiental.
4	No cumplió con el compromiso ambiental de implementar una (1) celda de flotación de 500 metros cúbicos como parte de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo, compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un sistema de tratamiento consistente de (1) DAF químico y una (1) separadora ambiental en reemplazo de una (1) celda de flotación de 500 metros cúbicos previsto en su Plan de Manejo Ambiental.
5	Exceder el Límite Máximo Permisible para las emisiones del parámetro sulfuro de hidrógeno en el ducto de vahos de la planta evaporadora, contraviniendo lo establecido en el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008 y 242-2009-PRODUCE.	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Acreditar las acciones necesarias a fin de no exceder los Límites Máximos Permisibles de las emisiones del parámetro sulfuro de hidrógeno en el ducto de vahos de la planta evaporadora.





2. Mediante la Resolución Directoral N° 373-2015-OEFA/DFSAI del 24 de abril del 2015 y notificada el 30 de abril del mismo año², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que el administrado no interpuso un recurso administrativo dentro del plazo establecido para tal efecto.
3. Por escritos del 8 de abril³, 9 de julio⁴ y 5 de noviembre del 2015⁵, Pacífico Centro presentó información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI.
4. El 9 de noviembre del 2016, ingresó al OEFA la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI emitida el 22 de agosto del 2016 por el Ministerio de la Producción – PRODUCE⁶.
5. Finalmente, mediante el Informe N° 209-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 14 de noviembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Pacífico Centro, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁷.

² Folios 253 al 255 del expediente.

³ Folios 206 al 252 del expediente.

⁴ Folios 257 al 308 del expediente.

⁵ En respuesta al Proveído EMC-01 del 28 de octubre del 2016. Folios 313 al 395 del expediente.

⁶ Folios 397 y 398 del expediente.

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de





8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁸ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."





OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁹.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si corresponde variar la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si Pacífico Centro cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI.
 - (iii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. CUESTIÓN PREVIA

IV.1 Variación de la Medida Correctiva N° 1

a) Marco conceptual

14. El Numeral 3 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece que las medidas correctivas deben ser razonables y debidamente motivadas¹⁰. Asimismo dispone que dicha norma se entiende bajo los alcances de lo dispuesto en el Artículo 146° de la LPAG.
15. El referido Artículo 146° de la LPAG¹¹ —que regula las medidas cautelares— establece que estas pueden ser modificadas o levantadas durante el procedimiento, en atención a circunstancias sobrevenidas o que no se consideraron al momento de ser dictadas.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Fiscalización Ambiental
"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

(...)"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 146.- Medidas cautelares

(...)

146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción".





16. Lo señalado guarda relación con lo dispuesto en el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas, que establece que la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución¹².
17. En esta línea de ideas, la DFSAI es la instancia competente para determinar una variación o aclaración respecto del contenido de las medidas correctivas que ordena, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.

b) Análisis de la variación de la Medida Correctiva N° 1

b.1) La obligación establecida en la Medida Correctiva N° 1

18. Mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- No implementó un (1) sensor óptico para la derivación de aguas dentro del plazo señalado en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El subrayado es agregado)

19. En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un (1) sensor óptico para la derivación de aguas, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sensor óptico.

20. Dicha medida correctiva fue ordenada toda vez que la Dirección de Supervisión observó que Pacífico Centro no implementó un sensor óptico para derivación de aguas en su establecimiento industrial pesquero.
21. En los siguientes apartados, se analizará la Medida Correctiva N° 1 considerando las acciones ejecutadas por Pacífico Centro referidas al cambio de equipos.



¹² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD
 "Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva
 33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental".

**b.2) Modificación del equipo previsto en el Plan de Manejo Ambiental****a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental aprobado**

22. Mediante la Resolución Directoral N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP, el Ministerio de la Producción - PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) y su respectivo cronograma de implementación presentado por Pacífico Centro para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su establecimiento industrial pesquero.
23. En el cronograma de implementación del PMA aprobado por Resolución Directoral N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP Pacífico Centro se comprometió a implementar, entre otros, un (1) sensor óptico para la derivación de aguas.
24. Así, mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la responsabilidad de Pacífico Centro por no implementar un (1) sensor óptico previsto en el PMA y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva consistente en implementar el referido equipo.
25. No obstante, y con posterioridad a la notificación de la referida resolución directoral, Pacífico Centro solicitó al Ministerio de la Producción, mediante escrito con Registro N° 00042943-2016 presentado el 16 de mayo del 2016, su conformidad para la modificación del número de sensores ópticos previstos en el PMA¹³.
26. Mediante la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI emitida el 22 de agosto del 2016, el Ministerio de la Producción – PRODUCE aprobó la solicitud de modificación del PMA presentada por Pacífico Centro.
27. Según la modificación aprobada, los efluentes serán tratados mediante dos (2) sensores ópticos en lugar de uno solo. En ese sentido, Pacífico Centro deberá implementar dos (2) sensores ópticos en vez de un (1) sensor óptico previsto en el PMA.

b.3) Procedencia de la variación respecto de la Medida Correctiva N° 1

28. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.



29. En el presente caso, Pacífico Centro no implementó un (1) sensor óptico, el cual conforma el sistema de tratamiento de efluentes en su establecimiento industrial pesquero conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

30. Por tanto, la medida correctiva de adecuación ordenada consistió en que el administrado realice la instalación de un (1) sensor óptico conforme a lo establecido en el PMA.



Esta medida correctiva de adecuación tuvo como objetivo adaptar la conducta del administrado a las obligaciones ambientales asumidas en su PMA. No

¹³

Folios 397 y 398 del expediente.



obstante, el 16 de mayo del 2016, Pacífico Centro solicitó ante la autoridad competente –Ministerio de la Producción - PRODUCE– su conformidad a la modificación del número de sensores ópticos que conforman su sistema de tratamiento de efluentes.

32. En virtud de la solicitud presentada por Pacífico Centro, la misma que fue aprobada por la autoridad competente mediante la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI, corresponde a esta Dirección variar la Medida Correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI en los siguientes términos:

Cuadro N° 3: Variación de la Medida Correctiva N° 1 establecida en la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Medida correctiva
No cumplió con el compromiso ambiental de implementar un (1) sensor óptico para la derivación de aguas previsto para el año 2010, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de dos (2) sensores ópticos para la derivación de aguas en reemplazo de un (1) sensor óptico para la derivación de aguas previsto en su Plan de Manejo Ambiental.

33. Cabe resaltar que el presente pronunciamiento únicamente varía la Medida Correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI, sin cuestionar ni modificar bajo ningún extremo la declaración de responsabilidad efectuada.

B) ANÁLISIS SUSTANCIAL

IV.2 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

34. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

35. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

36. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad





administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva: solicitar ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE la conformidad a la implementación de dos (2) sensores ópticos para la derivación de aguas en reemplazo de un (1) sensor óptico para la derivación de aguas previsto en su Plan de Manejo Ambiental.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

37. Mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- No implementó un (1) sensor óptico para la derivación de aguas dentro del plazo señalado en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El subrayado es agregado)

38. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, esta Dirección varió la medida correctiva ordenada, la cual consistió en que Pacífico Centro solicite ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de dos (2) sensores ópticos para la derivación de aguas en reemplazo de un (1) sensor óptico para la derivación de aguas previsto en su PMA.

39. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pacífico Centro podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

40. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Pacífico Centro cumple con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pacífico Centro para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

41. Mediante escrito del 8 de abril del 2015, Pacífico Centro señaló que cumplió con la medida correctiva al haber implementado dos (2) sensores ópticos para la derivación de aguas. Para acreditar ello, el administrado remitió los siguientes documentos:

- Dos (2) vistas fotográficas¹⁴.
- Documento denominado "Sistema de detección agua blanca – agua roja mediante sensado electrónico (tratamiento de agua)"¹⁵.

42. Cabe indicar que Pacífico Centro solicitó al Ministerio de la Producción – PRODUCE su conformidad a la implementación de dos (2) sensores ópticos en



Folio 220 del expediente.

Folios 222 al 229 del expediente.





reemplazo de un (1) sensor previsto en el PMA. Lo señalado se sustenta en los siguientes documentos:

- (i) Escrito con registro N° 00042943-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE el 16 de mayo del 2016¹⁶.
- (ii) Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI emitida el 22 de agosto del 2016 por el Ministerio de la Producción – PRODUCE¹⁷, mediante la cual se aprobó la modificación del PMA solicitada por Pacífico Centro.

43. De la revisión del escrito con Registro N° 00042943-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE el 16 de mayo del 2016, se advierte que Pacífico Centro solicitó a la autoridad competente su aprobación para la modificación de su PMA, conforme se muestra a continuación:

Solicitud de modificación presentada ante el Ministerio de la Producción



Lima, 16 de mayo del 2016

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El presente es suscrito certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COP-1 FOLIO DEL ORIGINAL, y se que no existe en caso contrario de lo que dice la

Lima, *[Firma]* D 9 NO
Willy Ronald Zuboveta Pazurines

Asunto	Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (IGAC) sobre Modificación de PMA de la Planta Supe Puerto de la empresa Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.		
Referencia	a) R.D. N° 572-2016-PRODUCE/DGCHI	04-11-2016	
	b) R.D. N° 855-2016-PRODUCE/DGCHI	31-03-2016	
	c) D.S. N° 619-2008-PRODUCE	30-04-2008	
	d) D.S. N° 012-2001-PE	14-03-2001	
Anexo	IGAC: Modificación del PMA de la Planta Supe - Puerto de la empresa Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.		

Es grato dirigirme a Usted, en relación a la aplicación del dispositivo legal de la referencia A) presentando el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (IGAC) "Modificación del PMA" del indicado Planta Industrial ubicado en la Av. Le Moinre N°370, distrito de Supe Puerto, provincia de Balamaca, departamento de Lima

Al respecto, en anexo se presenta el IGAC "Modificación del PMA del EIP de la empresa Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. la cual se elaboró de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Nota 1 del Anexo de la Resolución de la referencia a).

Cabe informar que con la modificación del PMA efectuado en el EIP Supe Puerto de la empresa Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. se ha efectuado una mejora continua en la gestión ambiental del EIP en su EIP (en aplicación del artículo 78 del Reglamento de la Ley General de Pesca, referencial b), cumpliendo con los compromisos asumidos y aprobados por PRODUCE establecidos en el dispositivo legal de la referencia c) y con los LMPs (referencial d), los que se demuestra con los informes de ensayo de laboratorio del monitoreo de efluentes que han sido contrastados con los LMPs y anexados en el citado IGAC, los mismos que han sido presentados a PRODUCE en los reportes de monitoreo.

Asimismo, solicitamos que nos asista por ser de justicia la emisión de la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Inspección del PMA y de su Modificación previo conocimiento y evaluación del referido IGAC adjunto y de encargar la comisión inspección técnica ambiental de la planta Supe Puerto, a fin de verificar el cumplimiento de compromisos del PMA y de sus Modificaciones, por lo que agradeceremos que nos cobren los pagos a realizar según TUPA PRODUCE vigente para que ejecuten la comisión de servicios de inspección técnica ambiental respectiva para fines de alcanzar lo peticionado.

Fecha de solicitud:
16 de mayo del 2016

Documento con registro N°
00042943-2016

Asunto:
Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (IGAC) sobre modificación de PMA de la Planta Supe Puerto de la empresa Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.

44. Conforme al numeral 7 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI, el administrado propuso que los efluentes industriales sean tratados, entre otros equipos, por dos (2) sensores ópticos para la derivación de aguas.

Folio 396 del expediente.

Folios 397 y 398 del expediente.





45. Mediante la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI emitida el 22 de agosto del 2016, el Ministerio de la Producción – PRODUCE aprobó la modificación del PMA solicitada por Pacífico Centro y estableció que la derivación de las aguas deberá realizarse a través de dos (2) sensores ópticos, lo cual se detalla a continuación:

“RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI

22 de agosto de 2016

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR la Resolución Directoral N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental – PMA de la empresa **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.** respecto de su planta de harina de alto contenido proteínico ubicada en la avenida La Marina N° 370, Zona Industrial, distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima, en el extremo referido a las medidas de mitigación a implementarse, quedando subsistente en sus demás aspectos, según el siguiente detalle:

COMPROMISO AMBIENTAL	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP	MODIFICACIÓN DEL PMA, POR ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES
	MEDIDA DE MITIGACIÓN ANTERIOR	MEDIDA DE MITIGACIÓN MODIFICADA
3	Sensor óptico para derivación de aguas	Dos (2) sensores ópticos para la derivación de aguas

46. Conforme a lo expuesto, el Ministerio de la Producción – PRODUCE aprobó que la derivación de las aguas se realice a través de dos (2) sensores ópticos.
47. De otro lado, Pacífico Centro describió el proceso de instalación y operación de los sensores ópticos, en el que detalla lo siguiente:

a) Descripción de la instalación de sensores ópticos

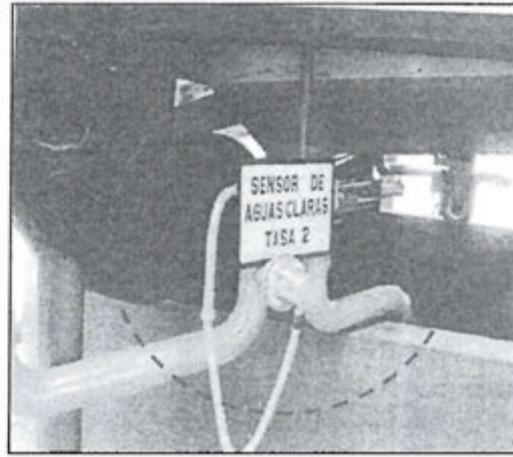
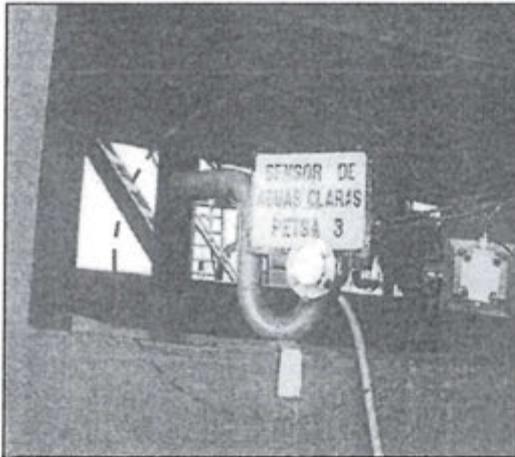
Proceso que inicia en la tina del desaguador rotativo de cada línea de descarga de pescado. El efluente es derivado a una tubería de acero estructural de tres pulgadas de diámetro, la cual se inunda con agua de mar clara o agua de bombeo. A esta tubería va conectado el sensor óptico. El sensor activa una válvula electroneumática que se abre o cierra desviando el efluente fuera o dentro del sistema de tratamiento de agua de bombeo.

b) Operación de los sensores ópticos

Los rayos infrarojos miden el nivel de sólidos suspendidos en el agua de bombeo que sale de la tina del desaguador rotativo de pescado. El sensor óptico convierte los sólidos suspendidos a niveles de corriente, la misma que es llevada a un controlador electrónico que emite una señal de corte a una válvula electroneumática que desvía el agua roja a un pozo colector para su tratamiento y el agua blanca hacia el mar a través de un emisor submarino.

48. Para acreditar la instalación de dos (2) sensores ópticos en su establecimiento industrial pesquero, Pacífico Centro presentó, entre otras, las siguientes vistas fotográficas:



**Sensor óptico N° 1 implementado**Ubicación coordenadas UTM
Este: 0199980 y Norte: 8805290**Sensor óptico N° 2 implementado**Ubicación coordenadas UTM
Este: 0199967 y Norte: 8805255N

49. Del análisis de las fotografías presentadas, se advierte que Pacífico Centro instaló en su establecimiento industrial pesquero dos (2) sensores ópticos, equipos que forman parte de su sistema de tratamiento de efluentes según lo aprobado mediante la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI.

c) Conclusión

50. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Pacífico Centro, la DFSAI concuerda con el Informe N° 209-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI.
51. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.4 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: solicitar ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE la conformidad a la implementación de dos (2) unidades de tamiz rotativo de 0.3 milímetros en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 milímetros previsto en su Plan de Manejo Ambiental.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

52. Mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- No implementó un (1) tamiz rotativo para agua de bombeo dentro del plazo señalado en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El subrayado es agregado)

En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:





Cuadro N° 4: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de dos (2) unidades de tamiz rotativo de 0.3 milímetros en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 milímetros previsto en su Plan de Manejo Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva, remitir copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de la Producción donde se solicita su conformidad a la implementación de dos (2) unidades de tamiz rotativo de 0.3 milímetros en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 milímetros. Asimismo, deberá remitir copia del pronunciamiento del Ministerio de la Producción a dicha solicitud.

54. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado presentar copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de dos (2) unidades de tamiz rotativo de 0.3 milímetros en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 milímetros, y remitir copia del pronunciamiento a dicha solicitud.
55. Dicha medida correctiva se ordenó en atención a que el administrado alegó haber solicitado la conformidad a la implementación de dos (2) unidades de tamiz rotativo de 0.3 milímetros en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 milímetros previsto en su PMA, el cual no se encontraba implementado al momento de la visita de supervisión.
56. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de adecuar la conducta del administrado conforme a lo establecido en la normativa ambiental para evitar impactos negativos en el ambiente.
57. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pacífico Centro podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
58. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Pacífico Centro acredita el cumplimiento de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
59. Cabe indicar que Pacífico Centro solicitó al Ministerio de la Producción – PRODUCE la modificación de los equipos que conforman el sistema de tratamiento previsto en el PMA. Lo señalado se sustenta en los siguientes documentos:
- (i) Escrito con registro N° 00042943-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE el 16 de mayo del 2016.
 - (ii) Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI emitida el 22 de agosto del 2016 por el Ministerio de la Producción – PRODUCE, mediante la cual se aprobó la modificación del PMA solicitada por Pacífico Centro.





60. Conforme a lo indicado en el numeral 42 de la presente resolución, mediante el escrito con Registro N° 00042943-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE el 16 de mayo del 2016, Pacífico Centro solicitó la aprobación de la modificación de su PMA.
61. El numeral 7 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI indica que el administrado propuso que el sistema de tratamiento de efluentes (primera fase) se encuentre conformado por (i) una trampa de grasa de 200 metros cúbicos, (ii) un filtro rotativo de 0.3 milímetros, y, (iii) un filtro rotativo de 0.3 milímetros.
62. Mediante la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI emitida el 22 de agosto del 2016, el Ministerio de la Producción – PRODUCE aprobó la modificación del PMA solicitada por Pacífico Centro y estableció que el sistema de tratamiento de efluentes (primera fase) se encuentra conformado por (i) una trampa de grasa de 200 metros cúbicos, (ii) **un filtro rotativo de 0.3 milímetros**, y, (iii) **un filtro rotativo de 0.3 milímetros**. Lo señalado se detalla a continuación:

“RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI

22 de agosto de 2016

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR la Resolución Directoral N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental – PMA de la empresa **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.** respecto de su planta de harina de alto contenido proteínico ubicada en la avenida La Marina N° 370, Zona Industrial, distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima, en el extremo referido a las medidas de mitigación a implementarse, quedando subsistente en sus demás aspectos, según el siguiente detalle:

COMPROMISO AMBIENTAL	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2010-PRODUCE/DIGAAP	MODIFICACIÓN DEL PMA, POR ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES
	MEDIDA DE MITIGACIÓN ANTERIOR	MEDIDA DE MITIGACIÓN MODIFICADA
4	Sistema de tratamiento de efluentes (primera fase) conformado por a) trampa de grasa de 200 metros cúbicos; b) Adecuación de malla de tamiz rotativo (01 unidad); y, c) <u>tamiz rotativo para agua de bombeo 0.5 mm</u> y 350 metros cúbicos	Sistema de tratamiento de efluentes (primera fase) conformado por i) una (1) trampa de grasa de 200 metros cúbicos, ii) <u>un (1) filtro rotativo de 0.3 mm</u> (Filtro N° 2), y, iii) <u>un (1) filtro rotativo de 0.3 mm</u> (Filtro N° 3).

(El subrayado es agregado)

63. Conforme a lo expuesto, el Ministerio de la Producción – PRODUCE aprobó el cambio de equipos previstos en el PMA respecto de sistema de tratamiento de efluentes (primera fase) de un tamiz rotativo para agua de bombeo de 0.5 milímetros a dos (2) unidades de tamiz (o filtros) rotativos de 0.3 milímetros.
64. En ese sentido, el administrado solicitó al Ministerio de la Producción – PRODUCE su conformidad a la implementación de dos (2) unidades de tamiz rotativo de 0.3 milímetros en reemplazo de un (1) tamiz rotativo de 0.5 milímetros previsto en su PMA.





65. Ello se verifica en el escrito con Registro N°00042943-2016 presentado el 16 de mayo del 2016 y la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI emitida el 22 de agosto del 2016, mediante la cual la autoridad certificadora aprobó dicha solicitud.

c) Conclusión

66. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Pacífico Centro, la DFSAI concuerda con el Informe N° 209-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI.
67. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.5 Análisis del cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada: solicitar ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de dos (2) tanques de 20 metros cúbicos, un (1) tamiz de 0.5 milímetros y un (1) sistema de neutralización en reemplazo de un (1) tanque de retención de 130 metros cúbicos previsto en su Plan de Manejo Ambiental.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

68. Mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- No implementó un (1) tanque de retención de 130 metros cúbicos para el tratamiento de aguas de limpieza de planta, purgas de caldero y otros dentro del plazo señalado en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El subrayado es agregado)

69. En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 5: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de dos (2) tanques de 20 metros cúbicos, un (1) tamiz de 0.5 milímetros y un (1) sistema de neutralización en reemplazo de un (1) tanque de retención de 130 metros cúbicos previsto en su PMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva, remitir copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación dos (2) tanques de 20 metros cúbicos, un (1) tamiz de 0.5 milímetros y un (1) sistema de neutralización en reemplazo de un (1) tanque de retención de 130 metros cúbicos. Asimismo, deberá remitir copia del pronunciamiento del Ministerio de la Producción - PRODUCE a dicha solicitud.





70. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado presentar copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE donde solicita su conformidad a la implementación dos (2) tanques de 20 metros cúbicos, un (1) tamiz de 0.5 milímetros y un (1) sistema de neutralización en reemplazo de un (1) tanque de retención de 130 metros cúbicos, y remitir copia del pronunciamiento a dicha solicitud.
71. Dicha medida correctiva se ordenó en atención a que, en sus alegatos, el administrado señaló que implementaría dos (2) tanques de 20 metros cúbicos, un (1) tamiz de 0.5 milímetros y un (1) sistema de neutralización en reemplazo de un (1) tanque de retención de 130 metros cúbicos previsto en su PMA, el cual no se encontraba implementado al momento de la visita de supervisión.
72. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de adecuar la conducta del administrado conforme a lo establecido en la normativa ambiental para evitar impactos negativos en el ambiente.
73. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pacífico Centro podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
74. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Pacífico Centro acredita el cumplimiento de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

75. Cabe indicar que Pacífico Centro solicitó al Ministerio de la Producción – PRODUCE la modificación del sistema de tratamiento de sus equipos previstos en el PMA. Lo señalado se sustenta en los siguientes documentos:
 - (i) Escrito con registro N° 00042943-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE el 16 de mayo del 2016.
 - (ii) Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI emitida el 22 de agosto del 2016 por el Ministerio de la Producción – PRODUCE, mediante la cual se aprobó la modificación del PMA solicitada por Pacífico Centro.
76. Conforme a lo indicado en el numeral 42 de la presente resolución, mediante el escrito con Registro N° 00042943-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE el 16 de mayo del 2016, Pacífico Centro solicitó a la autoridad competente su aprobación para la modificación de su PMA.
77. Según lo señalado en el numeral 7 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI, el administrado propuso que el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y laboratorio se encuentre conformado por (i) un (1) tamiz rotativo de 30 metros cúbicos con malla de 0.5 milímetros, (ii) un (1) tanque de retención de 20 metros cúbicos, (iii) un (1) tanque para la neutralización de 20 metros cúbicos, y, (iv) un (1) tanque pulmón de retención de 4.75 metros cúbicos.

Mediante la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI emitida el 22 de agosto del 2016, el Ministerio de la Producción – PRODUCE aprobó la





modificación del PMA solicitada por Pacífico Centro y estableció que el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y laboratorio se encuentra conformado por (i) un (1) tamiz rotativo de 30 metros cúbicos con malla de 0.5 milímetros como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y de laboratorio; (ii) un (1) tanque de retención de 20 metros cúbicos, (iii) un (1) tanque para la neutralización de 20 metros cúbicos, y, (iv) un (1) tanque pulmón de retención de 4.75 metros cúbicos como parte del sistema de neutralización de tratamiento de efluentes de limpieza y de laboratorio.

79. A continuación se muestra los equipos contemplados en la medida correctiva ordenada y su correspondencia con lo aprobado por el Ministerio de la Producción - PRODUCE:

Equipos previstos en la medida correctiva	Equipos modificación aprobada por el PRODUCE
A) Un (1) tamiz de 0.5 mm	<p><i>Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y laboratorio:</i></p> <p>a) <u>un (1) tamiz rotativo de 30 m³ con malla de 0.5 mm</u></p>
B) Un (1) tanque de 20 m ³	<p><i>Sistema de neutralización de tratamiento de efluentes de limpieza y laboratorio:</i></p> <p>b) <u>un (1) tanque de 20 m³ de retención</u></p> <p>c) <u>un (1) tanque de 20 m³ de neutralización</u></p> <p>d) <u>un (1) tanque pulmón de retención de 4.75 m³</u></p>
C) Un (1) tanque de 20 m ³	
D) Un (1) sistema de neutralización	

Fuente: Pacífico Centro
Elaborado: DFSAI

80. Conforme a lo observado, el equipo (A) tamiz de 0.5 milímetros previsto en la medida correctiva tiene su correspondencia con el equipo (a) tamiz rotativo de 30 metros cúbicos con malla de 0.5 milímetros aprobado mediante la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI. el equipo (B) tanque de 20 metros cúbicos señalado en la medida correctiva es el equipo (b) tanque de retención de 20 metros cúbicos aprobado por el Ministerio de la Producción – PRODUCE. El equipo (C) tanque de 20 metros cúbicos de neutralización corresponde al equipo (c) tanque para la neutralización de 20 metros cúbicos aprobado por la autoridad certificadora. Por último, el sistema de neutralización (D) contemplado en la medida correctiva, integra los equipos (a), (b), (c) y (d) tanque pulmón de retención de 4.75 metros cúbicos que fue aprobado como parte del sistema de neutralización de tratamiento de efluentes de limpieza y laboratorio.
81. En ese sentido, el administrado solicitó al Ministerio de la Producción – PRODUCE que el tratamiento de sus efluentes de limpieza y laboratorio se realice a través de un (1) tamiz rotativo de 30 metros cúbicos con malla de 0.5 milímetros, un (1) tanque de retención de 20 metros cúbicos, un (1) tanque para la neutralización de 20 metros cúbicos, y, un (1) tanque pulmón de retención de 4.75 metros cúbicos.
82. Ello se verifica en el escrito con Registro N°00042943-2016 presentado el 16 de mayo del 2016 y la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI emitida el 22 de agosto del 2016, mediante la cual la autoridad certificadora aprobó dicha modificación en el sistema de tratamiento.





c) Conclusión

- 83. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Pacífico Centro, la DFSAI concuerda con el Informe N° 209-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI.
- 84. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.6 Análisis del cumplimiento de la cuarta medida correctiva ordenada: solicitar ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de un sistema de tratamiento consistente de (1) DAF químico y una (1) separadora ambiental en reemplazo de una (1) celda de flotación de 500 metros cúbicos previsto en su Plan de Manejo Ambiental.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 85. Mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- No implementó una (1) celda de flotación de 500 metros cúbicos como parte de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo previsto en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El subrayado es agregado)

- 86. En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 6: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE la conformidad a la implementación de un sistema de tratamiento consistente de (1) DAF químico y una (1) separadora ambiental en reemplazo de una (1) celda de flotación de 500 metros cúbicos previsto en su Plan de Manejo Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva, remitir copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación un sistema de tratamiento consistente de (1) DAF químico y una (1) separadora ambiental en reemplazo de una (1) celda de flotación de 500 metros cúbicos. Asimismo, deberá remitir copia del pronunciamiento del Ministerio de la Producción – PRODUCE a dicha solicitud.

- 87. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado presentar copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE donde solicita su conformidad a la implementación un sistema de tratamiento consistente de (1) DAF químico y una (1) separadora ambiental en reemplazo de una (1) celda de flotación de 500 metros cúbicos, y remitir copia del referido pronunciamiento.





88. Dicha medida correctiva se ordenó en atención a que Pacífico Centro señaló que implementó un sistema DAF químico y una separadora ambiental en reemplazo de la celda de flotación de 500 metros cúbicos prevista en su PMA, cuya falta de implementación fue materia de supervisión por la Dirección de Supervisión.
89. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de adecuar la conducta del administrado conforme a lo establecido en la normativa ambiental para evitar impactos negativos en el ambiente.
90. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pacífico Centro podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
91. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Pacífico Centro acredita el cumplimiento de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
92. Cabe indicar que Pacífico Centro solicitó al Ministerio de la Producción – PRODUCE la modificación del sistema de tratamiento de sus equipos previstos en el PMA. Lo señalado se sustenta en los siguientes documentos:
- (i) Escrito con registro N° 00042943-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción – PRODUCE el 16 de mayo del 2016.
 - (ii) Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI emitida el 22 de agosto del 2016 por el Ministerio de la Producción – PRODUCE, mediante la cual se aprobó la modificación del PMA solicitada por Pacífico Centro.
93. Conforme a lo indicado en el numeral 42 de la presente resolución, mediante el escrito con Registro N°00042943-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción - PRODUCE el 16 de mayo del 2016, Pacífico Centro solicitó a la autoridad competente su aprobación para la modificación de su PMA.
94. Según lo señalado en el numeral 7 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI, el administrado propuso que el sistema de tratamiento de efluentes (segunda fase) se encuentre conformado por (i) un clarificador físico de 200 metros cúbicos con sistema de dilución de aire de microburbujas, (ii) un tanque de retención de 1080 metros cúbicos para la homogenización, (iii) un sistema complementario para alcanzar los Límites Máximos Permisibles conformado por (a) una celda DAF química con sistemas coagulantes y floculantes y reactor para el sistema de adición de microburbujas; y, (b) deshidratador de lodos de 200 metros cúbicos por área.
95. Mediante la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI emitida el 22 de agosto del 2016, el Ministerio de la Producción – PRODUCE aprobó la modificación del PMA solicitada por Pacífico Centro y estableció que el sistema de tratamiento de efluentes (segunda fase) se encuentra conformado por (i) un clarificador físico de 200 metros cúbicos con sistema de dilución de aire de microburbujas, (ii) un tanque de retención de 1080 metros cúbicos para la homogenización, (iii) un sistema complementario para alcanzar los Límites Máximos Permisibles conformado por (a) una celda DAF química con sistemas coagulantes y floculantes y reactor para el sistema de adición de microburbujas; y, (b) deshidratador de lodos de 200 metros cúbicos por área.





96. A continuación se muestra los equipos contemplados en la medida correctiva ordenada y su correspondencia con lo aprobado por el Ministerio de la Producción - PRODUCE:

Equipos previstos en la medida correctiva	Modificación aprobada por el Ministerio de la Producción
(A) Una (1) separadora ambiental	(a) Un (1) clarificador físico de 200 metros cúbicos con sistema de dilución de aire de microburbujas
(B) Un (1) sistema de DAF químico	(b) Una (1) celda DAF química con sistemas coagulantes y floculantes y reactor para el sistema de adición de microburbujas
	(c) Un (1) un tanque de retención de 1080 metros cúbicos para la homogenización
	(d) Un (1) sistema complementario para alcanzar los Límites Máximos Permisibles conformado por:
	(e) Un (1) deshidratador de lodos de 200 metros cúbicos por área.

97. Conforme a lo detallado, el equipo (A) separadora ambiental señalada en la medida correctiva tiene su correspondencia con el equipo (a) clarificador físico de 200 metros cúbicos con sistema de dilución de aire de microburbujas aprobado por la autoridad certificadora. El equipo (B) sistema de DAF químico es el equipo (b) celda DAF química con sistemas coagulantes y floculantes y reactor para el sistema de adición de microburbujas aprobado mediante la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI. Por último, los equipos (c) (d) y (e) no se encuentran contemplados en la medida correctiva, pero fueron aprobados como parte del sistema de tratamiento de efluentes (segunda fase).
98. En ese sentido, el administrado solicitó al Ministerio de la Producción – PRODUCE que el tratamiento de sus efluentes (segunda fase) se realice, entre otros, por un clarificador físico de 200 metros cúbicos con sistema de dilución de aire de microburbujas y una celda DAF química con sistemas coagulantes y floculantes y reactor para el sistema de adición de microburbujas.
99. Lo señalado se verifica en el escrito con Registro N° 00042943-2016 presentado el 16 de mayo del 2016 y la Resolución Directoral N° 287-2016-PRODUCE/DGCHI emitida el 22 de agosto del 2016, mediante la cual el Ministerio de la Producción - PRODUCE aprobó la modificación del PMA solicitada por Pacífico Centro.

c) Conclusión

100. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Pacífico Centro, la DFSAI concuerda con el Informe N° 209-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI.
101. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.7 Análisis del cumplimiento de la quinta medida correctiva ordenada: acreditar las acciones necesarias a fin de no exceder los Límites Máximos Permisibles de las emisiones del parámetro sulfuro de hidrógeno en el ducto de vahos de la planta evaporadora.





a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

102. Mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por la comisión, entre otras, de la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- Haber excedido el Límite Máximo Permisible del parámetro sulfuro de hidrógeno en el ducto de vahos de la planta evaporadora; conducta tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El subrayado es agregado)

103. En consecuencia, la DFSAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 7: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar las acciones necesarias a fin de no exceder los Límites Máximos Permisibles de las emisiones del parámetro sulfuro de hidrógeno en el ducto de vahos de la planta evaporadora.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten las acciones tomadas por Pacífico Centro para no exceder los Límites Máximos Permisibles de las emisiones de su sistema de mitigación de vahos del establecimiento industrial pesquero. Asimismo deberá presentar los resultados de los monitoreos de emisiones en fuentes fijas (que incluya la torre lavadora de su planta de agua de cola) realizados luego de vencido el plazo para acreditar las acciones necesarias a fin de no exceder los Límites Máximos Permisibles del parámetro sulfuro de hidrógeno. Cabe indicar que los monitoreos deben realizarse conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. Por último, los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

104. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFSAI ordenó al administrado presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten las acciones tomadas por Pacífico Centro para no exceder los Límites Máximos Permisibles de las emisiones de su sistema de mitigación de vahos del establecimiento industrial pesquero.

105. Dicha medida correctiva se ordenó en atención a que la Dirección de Supervisión detectó que en los resultados de monitoreo de emisiones atmosféricas realizado el 16 de junio del 2012 se registró un valor de 8 miligramos por metros cúbicos





- (mg/m³) de sulfuro de hidrógeno en el punto de muestreo del ducto de vahos de la planta evaporadora.
106. Dicho resultado excedió el valor de 5 miligramos por metros cúbicos (mg/m³) establecido en los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM (en adelante, LMP de emisiones).
107. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de adecuar la conducta del administrado conforme a lo establecido en la normativa ambiental para evitar impactos negativos en el ambiente.
108. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pacífico Centro podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
109. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Pacífico Centro acredita el cumplimiento de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
110. Pacífico Centro indicó haber cumplido la medida correctiva al realizar las acciones necesarias a fin de no exceder los LMP de emisiones del parámetro sulfuro de hidrógeno en el ducto de vahos de la planta evaporadora. Para sustentar su afirmación, el administrado remitió los siguientes documentos:
- (i) Documento denominado "Informe de monitoreo de emisiones atmosféricas" elaborado por Inspectorate Services Perú S.A.C. en el mes de mayo del 2015¹⁸.
 - (ii) Panel fotográfico con diez (10) fotografías¹⁹.
 - (iii) Copia de los certificados de calibración N° T-1421-2014, N° C-0276-2014, N° T-2219-2014²⁰.
111. Conforme a las obligaciones contenidas en la medida correctiva, se analizará si Pacífico Centro cumplió con (i) presentar un informe técnico con medios visuales para acreditar las acciones realizadas al fin de no exceder los LMP de emisiones, y, (ii) remitir los resultados de los monitoreos de emisiones en fuentes fijas del parámetro sulfuro de hidrógeno.
- (i) Presentar un informe técnico con medios visuales para acreditar las acciones realizadas al fin de no exceder los LMP de emisiones.**
112. Pacífico Centro señaló que realizó el reemplazo de un repuesto en la bomba – lavador de vahos de la planta de agua de cola ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: Este 200219 y Norte 8805666, conforme se muestra a continuación:



18

Folios 258 al 308 del expediente.

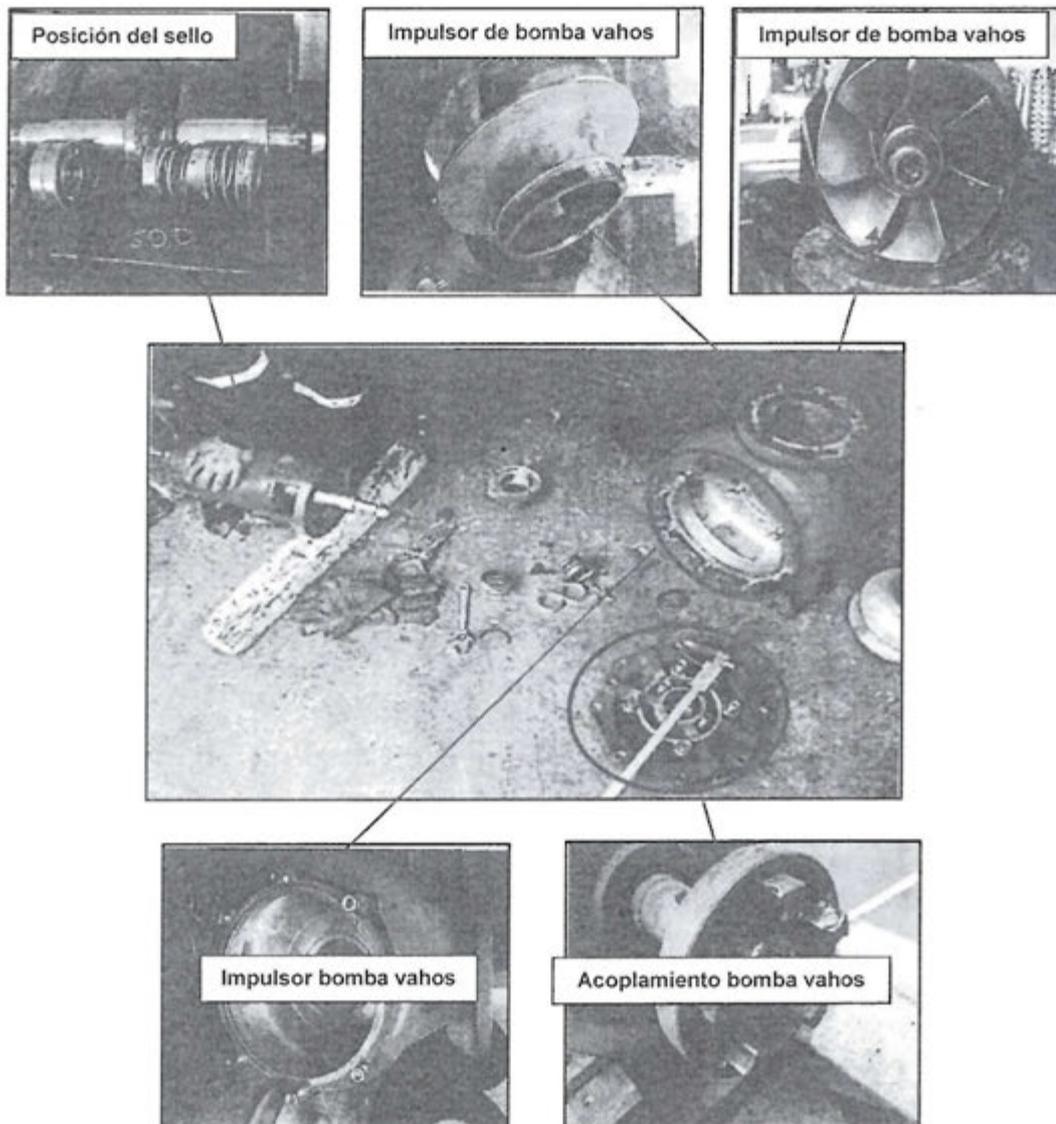
Folios 378 al 383 del expediente.

Folios 385 al 392 del expediente.



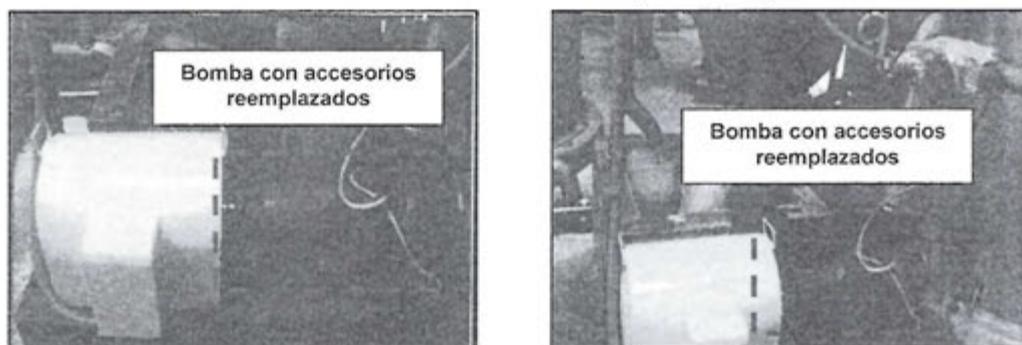


Accesorios a reemplazar en la bomba de lavado de vahos en la planta de agua de cola



113. En ese sentido, el administrado remitió vistas de la bomba – lavador de vahos de la planta de agua de cola después del reemplazo de su repuesto, las cuales se muestran a continuación:

Vistas de la bomba - lavador de vahos en la planta de agua de cola





114. Conforme a lo expuesto, Pacífico Centro presentó un informe con medios visuales (vistas fotográficas) en el cual explicó las acciones realizadas – reemplazo de un repuesto en la bomba – lavador de vahos de la planta de agua de cola– para no exceder los LMP de emisiones.
115. En ese sentido, el administrado cumplió con la primera obligación que conforma la quinta medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI.

(ii) Remitir los resultados de los monitoreos de emisiones en fuentes fijas respecto del parámetro sulfuro de hidrógeno.

116. Pacífico Centro remitió el Informe de monitoreo de emisiones atmosféricas N° OS 04093-15/OMA elaborado por Inspectorate Services Perú S.A.C. del 2 al 13 de mayo del 2015. El objetivo del referido informe fue efectuar el monitoreo de emisiones atmosféricas respecto de los parámetros material particulado y sulfuro de hidrógeno en los puntos de monitoreo ciclones N° 1, 2, 3, 4 y planta de agua de cola, según se muestra en el siguiente cuadro:

Puntos de monitoreo	Parámetros medidos	
	Sulfuro de hidrógeno	Material Particulado
Ciclón N° 1 enfriador rotativo	Si	Si
Ciclón N° 2 ducto del ventilador	No	Si
Ciclón N° 3 ducto del ventilador	No	Si
Ciclón N° 4 ducto del ventilador	No	No
Planta de agua de cola (ducto de vahos)	Si	Si

Fuente: Pacífico Centro
Elaborado: DFSAI

117. Conforme a lo ordenado en la medida correctiva, en el presente acápite se analizarán los resultados obtenidos para el parámetro sulfuro de hidrógeno medido en los puntos de monitoreo ciclón N° 1 enfriador rotativo y planta de agua de cola (ducto de vahos).
118. El administrado indicó que elaboró el informe de monitoreo conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. A continuación se muestra un cuadro que detalla la información remitida por el administrado y si está cumple con lo establecido en el referido protocolo:

Estructura del informe conforme a la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE	Informe de monitoreo de emisiones atmosféricas N° OS 04093-15/OMA	Cumplimiento
Portada (nombre del establecimiento, del laboratorio, fecha de análisis, firma del representante)	Nombre: Pacífico Centro Laboratorio: Inspectorate Services Perú S.A.C. Fecha de análisis: 02 al 13 de mayo del 2015 Firma del representante del administrado Firma del representante del laboratorio	Si
Introducción (propósito del estudio, detalles de la fuente de emisión, descripción de equipos de control de emisiones atmosféricas, contaminantes analizados, métodos empleados)	Acápite I. Introducción 1.1 Propósito del estudio de emisiones 1.2 Objetivos 1.3 Normativa legal 1.4 Detalles de la fuente de emisión Cuadro N° 1.1 Ficha de identificación de los puntos de control 1.5 Descripción de los equipos de control de emisiones atmosféricas 1.6 Contaminantes analizados y métodos	Si





	utilizados	
Resumen de resultados	Acápites II. Resultados 2.1 Resultados de emisiones atmosféricas Tabla N° 2.1 Concentraciones de partículas Tabla N° 2.2 Concentraciones de sulfuro de hidrógeno 2.1.1 Comentario de los resultados obtenidos	Si
Operación de las instalaciones, fuente de emisión y calidad de aire (descripción del proceso y número de línea de producción, diagrama de flujo de procesos y equipos de control, materias primas y productos representativos, descripción de los sistemas de control, descripción de la ubicación de las estaciones de monitoreo)	Acápites III. Operación de las instalaciones y fuentes de emisión 3.1 Descripción del proceso y número de líneas de producción 3.1.1 Descripción del proceso 3.1.2 Líneas de producción 3.2 Diagramas de flujo de procesos y equipos de control 3.3 Materias primas y productos representativos 3.4 Descripción de los sistemas de los sistemas de control de emisiones atmosféricas 3.4.1 Descripción de los sistemas de control 3.4.2 Tipos, modelo y número de años de servicios 3.4.3 Plan de mantenimiento y problemas operacionales 3.4.4 Tipos del proceso al cual pertenecen las fuentes de emisión 3.5 Ubicación de las estaciones de monitoreo	Si
Procedimientos de muestreo y análisis (localización de los puertos de muestreo, descripción del punto de muestreo, descripción del tren de muestreo)	Acápites IV. Procedimiento de muestreo y análisis 4.1 Localización de los puertos de muestreo y dimensión del área transversal Anexo N° 3 4.2 Diagrama del tren de muestreo	Si
Métodos y cálculos (mostrar paso a paso el cálculo completo de una prueba, diagrama del equipo de muestreo)	Acápites V. Métodos y cálculos 5.1 Cálculo completo de una prueba (corrida de muestreo) 5.1.1 Emisiones atmosféricas 5.2 Diagrama del equipo de muestreo	Si
Aseguramiento de calidad (certificado de calibración de equipos)	Acápites VI. Aseguramiento de calidad 6.1 Certificados de calibración de equipos Anexo 1	Si
Anexos (hojas de cálculo de los resultados, datos obtenidos en el terreno y resultado de los análisis obtenidos en el laboratorio)	Anexo N° 1 (A) Emisiones del proceso – equipo isocinético Anexo N° 2 Hoja de cálculo – muestreo isocinético de material particulado en fuentes fijas – método 5 Anexo N° 3 Localización de los puertos de muestreo y dimensión del área transversal Anexo N° 4 Informes de ensayo Anexo N° 5 Fichas del monitoreo de emisiones atmosféricas	Si

Fuente: Pacífico Centro.
Elaborado: DFSAL.



119. Los resultados obtenidos fueron comparados con los LMP para emisiones, los cuales determinan los valores para el parámetro sulfuro de hidrógeno, conforme se muestra a continuación:

Parámetro	Limite Máximo Permisible aprobado en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM
Sulfuro de hidrógeno	5 miligramos por metros cúbicos

Fuente: Pacífico Centro.
Elaborado: DFSAL.





120. El método de análisis utilizado fue el Método 16 A – USEPA conforme a lo previsto en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.
121. A continuación se muestra la ubicación de los puntos de monitoreo ciclón N° 1 enfriador rotativo y planta de agua de cola (ducto de vahos) en el establecimiento industrial pesquero:

N°	Punto de monitoreo	Ubicación en Coordenadas UTM WGS 84		Descripción	Parámetro
		Este	Norte		
1	Planta de agua de cola (ducto de vahos)	200 219	8 805 666	El punto está ubicado a 9 m corriente debajo de la última perturbación y a 2 m corriente arriba de la salida de los gases a la atmósfera.	Sulfuro de hidrógeno
2	Ciclón N° 1 enfriador rotativo	200 006	8 805 304	El punto está ubicado a 0.95 metros corriente debajo de la última perturbación y a 0.74 metros corriente arriba de la salida de los gases a la atmósfera.	

Fuente: Informe de monitoreo de emisiones atmosféricas OS 04093-15/OMA.
Elaboración: DFSAI.

122. El administrado remitió el Informe de Ensayo N° 43818L/15-MA del 2 de mayo del 2015 que consigna los resultados de monitoreo del parámetro sulfuro de hidrógeno en los puntos de monitoreo ciclón N° 1 enfriador rotativo y planta de agua de cola (ducto de vahos).
123. Los resultados fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual se encuentra registrado ante el Instituto Nacional de Calidad – Inacal con registro N° LE- 031 con vigencia del 1 de junio del 2011 al 1 de junio del 2015²¹.
124. A continuación se muestran los resultados obtenidos:

Parámetro	Límite Permisible Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM	Máximo	Resultados obtenidos en los puntos de monitoreo	
			Planta de agua de cola (ducto de vahos)	Ciclón N° 1 enfriador rotativo
Sulfuro de hidrógeno	5 miligramos por metros cúbicos (mg/m ³)	por cúbicos	<0.13 miligramos por metros cúbicos (mg/m ³)	<0.13 miligramos por metros cúbicos (mg/m ³)

Fuente: Informe de Ensayo N° 43818L/15-MA.
Elaborado: DFSAI.

125. En el punto de monitoreo planta de agua de cola (ducto de vahos), se obtuvo un resultado de <0.13 miligramos por metro cúbico (mg/m³), el cual se encuentra dentro del límite establecido en el LMP de emisiones. De otro lado, en el punto de monitoreo ciclón N° 1 enfriador rotativo, el resultado obtenido fue de <0.13 miligramos por metro cúbico (mg/m³), el mismo que se encuentra por debajo de lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

En: <http://www.inacal.gob.pe/principal/categoria/ide>. Consulta realizada el 14 de noviembre del 2016.





126. En ese sentido, el administrado cumplió con la segunda obligación que conforma la medida correctiva analizada, toda vez que remitió un informe con los resultados de monitoreo del parámetro sulfuro de hidrógeno realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – Inacal, y conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

c) Conclusión

127. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Pacífico Centro, la DFSAI concuerda con el Informe N° 209-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 5 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI.
128. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.8 Conclusiones generales

129. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 209-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por Pacífico Centro, el administrado cumplió con la primera medida correctiva según la variación analizada en la presente resolución y las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI.
130. En ese sentido, se declara el cumplimiento de todas las medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
131. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Pacífico Centro, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- VARIAR la primera medida correctiva y **DECLARAR** el cumplimiento de todas las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 162-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

vmf

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA